

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 05376-6100-121-2010-80080-00 NI-2958.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ** la pena de 25 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de mayo de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito La Ceja, Antioquia, como responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de octubre de 2010<sup>1</sup>.

El pasado 16 de diciembre de 2022 se recibió en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, toda vez que consideraba se reunían los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Por lo anterior, el 21 de diciembre siguiente se requirió al establecimiento carcelario, a efectos que allegara la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P<sup>2</sup>., petición que fue reiterada mediante auto del 13 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

El pasado 9 de marzo CPMS GIRON remitió: certificado TEE No. 18779792, la cartilla biográfica del interno, el certificado de calificación de conducta desde 11/08/2016 al 10/05/2021 (se observa que consta de 2 folios, no obstante solo remitieron el folio 1)<sup>4</sup> y Resolución No. 421 225 del 6 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, la cual carece de su parte resolutive<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folio 42, Boleta de detención No. 128

<sup>2</sup> Folio 200

<sup>3</sup> Folio 216

<sup>4</sup> Folio 222 reverso

<sup>5</sup> Folio 220 reverso.

1. En relación con la redención de pena:

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de **redención**:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779792	744	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	--

El Despacho se abstiene por ahora de estudiar la redención respecto de las 744 horas del certificado TEE No. 18779792 correspondiente al periodo del 1° de julio al 31 de diciembre del año 2022, dado que el CPAMS GIRÓN no allegó certificado de calificación de la conducta del condenado del periodo en mención. Por tal razón, se oficiará a esa autoridad para que remita dicha documentación.

2. En relación con la solicitud de libertad condicional:

A efectos de resolver la petición de libertad condicional, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“**ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, vemos que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 28 de octubre de 2010<sup>6</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 150 meses y 11 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 104 días (19/01/2012), 414 días (29/04/2019), 142 días (01/08/2019), 199 días (26/04/2021), 60 días (23/11/2021), 31 días (25/01/2022), 92 días (24/10/2022), indica que ha descontado un total de **185 meses y 3 días de la pena de prisión.**

<sup>6</sup> Folio 42, Boleta de Detención N° 128.

No obstante, lo anterior, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó **la TOTALIDAD** de la documentación que exige la norma, como lo es: la **resolución favorable**, y el certificado de calificación de conducta del interno **COMPLETOS**, pues si bien se allegó la Resolución No. 421 225 del 6 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, la misma carece de su parte resolutive, desconociendo el concepto emitido por el Centro Carcelario, así mismo el certificado de calificación de la conducta del procesado se encuentra desde 11/08/2016 al 10/05/2021 (se observa que consta de 2 folios, no obstante solo remitieron el folio 1). Por lo anterior, ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ** dentro de este asunto, y se requerirá al CPAMS GIRÓN para que de manera **INMEDIATA** remita  toda  la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que a la fecha el **sentenciado WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**  ha descontado 185 meses y 3 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de estudiar las 744 horas del certificado TEE No. 18779792 correspondiente al periodo del 1° de julio al 31 de diciembre del año 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  Se ORDENA oficiar al CPAMS GIRÓN para que  allegue el certificado de calificación de la conducta del interno durante el periodo en mención.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica del CPAMS GIRÓN para que de manera **INMEDIATA** remita  toda  la documentación de que trata el artículo 471 del C.P.P., incluyendo los certificados de cómputos de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno que se encuentren pendientes de estudiar redención de pena.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**